

Expediente: 3574/26

Carátula: CONTICELLO ANABELLA LORENA C/ HAUAD GUSTAVO JAVIER S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 20/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20371918109 - CONTICELLO, Anabella Lorena-ACTOR/A

90000000000 - HAUAD, Gustavo Javier-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3574/26



H102336235591

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III NOM.

JUICIO: CONTICELLO ANABELLA LORENA c/ HAUAD GUSTAVO JAVIER s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA EXPTE N° 3574/26 -

San Miguel de Tucumán, 17 de junio de 2026

VISTOS los autos "CONTICELLO ANABELLA LORENA c/ HAUAD GUSTAVO JAVIER s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA", que vienen a resolver; y

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 21/05/2026, se presenta Anabella Lorena Conticello argentina, divorciada, D.N.I. 27.962.378, con domicilio en Bolívar 849 Piso 8 Dpto 3, de esta ciudad, representada por el letrado Marco Rossi, e interpone Medida Autosatisfactiva en contra de Gustavo Javier Hauad, D.N.I. 36.865.521, domiciliado en B° Altos del Cevil 2, Yerba Buena, con fundamento en los arts. 474 y 475 del CPCCT, arts. 52 y 53 del CCyCN y Ley 26.485 modificada por Ley 27.736.

Solicita, con carácter urgente e inaudita parte, el cese inmediato, la prohibición futura y la eliminación total de toda publicación, imagen, texto o contenido digital de cualquier naturaleza difundido en redes sociales, orientado a dañar su honor, reputación y actividad profesional.

Relata que desde fines del año 2024 y hasta el mes de mayo del corriente año, el demandado desarrolló una campaña sistemática de difamación a través de publicaciones masivas en grupos de *Facebook* de amplio alcance territorial en la provincia de Tucumán (entre ellos COMPRA VENTA DE TODO TUCUMÁN, MERCADO LIBRE TUCUMAN, LAS TALITAS / VILLA MARIANO MORENO y B° Villa Alem) y mediante mensajes privados por *WhatsApp* dirigidos a contactos de su entorno. En dichas publicaciones se señala a la accionante, junto al Sr. Hernán Romero, con quien mantiene una relación de pareja, como integrante de una supuesta asociación de "estafadores y peligrosos", atribuyéndole conductas delictivas no acreditadas en sede judicial.

Destaca que el demandado reconoce que su conflicto de origen lo vincula exclusivamente al Sr. Romero, incluyendo deliberadamente a la actora sin acto propio que justifique su mención. Señala que la campaña fue precedida por amenazas directas cursadas desde el teléfono de la empresa "Critericoar" de propiedad del demandado.

Invoca y justifica los presupuestos de procedencia de la medida:

Verosimilitud del derecho. Enumera las publicaciones y alega que se encuentran acreditadas mediante certificación técnica de la plataforma especializada Save the Proof (www.savetheproof.com), cert. ID 18443, emitido el 30 de abril de 2026 por Full Digital S.L. Explica las características y destaca las condiciones de seguridad del método citado.

Peligro en la demora. Justifica que cada día de vigencia de las publicaciones y el efecto de indexación, constituye daño reputacional concreto y actual para una profesional cuya actividad depende de la confianza pública.

Irreparabilidad. Sostiene que la reputación digital dañada no se restaura por el mero transcurso del tiempo ni por la remoción futura de las publicaciones.

Enumera las pruebas que ofrece .

2. Mediante decreto del 26/05/2026 los autos pasan a resolver.

3. Anticipo que la medida solicitada en los términos del art. 475 3er. párrafo no será admitida.

El art. 475 del CPCCT establece que en el proceso autosatisfactivo el traslado previo es la regla general. El despacho *inaudita parte* constituye una excepción a esa regla y, como tal, es de interpretación restrictiva y requiere justificación específica no siendo suficiente la mera invocación de urgencia, sino que debe verificarse que la sustanciación previa frustraría la eficacia de la medida o agravaría irreversiblemente el daño durante el tiempo que demanda el contradictorio.

Ponderadas las circunstancias del caso, no se advierten razones para apartarse de la regla general, correspondiendo sustanciar la medida con traslado previo.

En primer lugar, por que no se verifica riesgo de volatilidad en la prueba digital, toda vez que con anterioridad a la interposición de la demanda la parte actora preservó íntegramente el contenido de las publicaciones mediante certificación técnica de tercero independiente (Save the Proof, cert. ID 18443, del 30 de abril de 2026) que incorpora firma electrónica avanzada, sello de tiempo cualificado y hash SHA-256, tornando irrelevante cualquier eliminación posterior del material por parte del demandado. Dicha prueba preconstituida acredita la existencia, el contenido, la identidad del emisor y el período temporal de las publicaciones, de modo que la eventual eliminación del material no afecta lo ya documentado.

En segundo lugar, la tutela pretendida tiene como contenido práctico la remoción de publicaciones que, según la actora, habrían sido difundidas por el demandado. Como se advierte, la medida importa una injerencia concreta en el ejercicio de la libertad de expresión del demandado, con efectos que se producirán antes de que haya tenido oportunidad de ser escuchado. Esta circunstancia no puede ser ignorada al tiempo de ponderar el trámite adecuado. Si la sustanciación previa es procesalmente viable sin comprometer la eficacia de la tutela, la garantía de defensa en juicio exige que se agote esa posibilidad antes de resolver.

Finalmente, la brevedad del traslado previsto procesalmente, concilia adecuadamente la urgencia de la tutela con la garantía constitucional de defensa.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la tutela autosatisfactiva solicitada por la actora en su forma *inaudita parte* e imprimir a la presente el trámite del art. 475 del CPCCT y ccts.

Por ello, sin costas atento a la naturaleza de lo resuelto (Art. 60, 61 inc. 1 y cts. del CPCC),

RESUELVO

I. RECHAZAR la tutela autosatisfactiva solicitada por la actora CONTICELLO ANABELLA LORENA, D.N.I. 27.962.378 en su forma *inaudita parte*, sin perjuicio del análisis que se efectuará en definitiva respecto de su procedencia sustancial.

II. IMPRIMIR al presente el trámite del art. 475 del CPCC y ccts.

HAGASE SABER. IM 3574/26

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 19/06/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.